

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 1335 del 05 de abril de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01005-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.

DEMANDADO: GUILLERMO ISAZA ISAZA

AUTO No. 2410

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 1335 del 05 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 1335 del 05 de abril de 2022, notificado el 06 de abril de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 137 del 29 de enero de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, GUILLERMO ISAZA ISAZA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 137 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.108 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 24 DE JUNIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran pendientes de correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el demandado a través de apoderado judicial, dentro del término establecido propuso excepciones de mérito. Provea usted. Santiago Cali, 23 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC

DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES

AUTO No.2326

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho y teniendo en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial, dentro del término establecido, allega contestación de la demanda en la que propone excepciones de mérito, procede el despacho a correr traslado al ejecutante, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que el demandado otorga poder a la profesional del derecho Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, el cual se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 75 del C.G.P, procederá el despacho a reconocerle personería jurídica en los términos en el establecidos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, titular de la C.C No. 66.832.375 y T.P No 99.542 del C.S.J., como apoderada del demandado, JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDEZ, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:108

De Fecha 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOSDE LUIS
ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ y MARIELITA
VELASQUEZ MARIN
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO No. 2370
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo indicado en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, la instancia halla procedente la adición en lo que refiere a la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada, efectuada por secretaria y APROBADA por el despacho mediante AUTO No. 2221 fechado 10 de junio de 2022; la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) correspondientes a los Gastos de Curaduría cancelados al abogado Cesar Augusto Sepúlveda Morales el día 19 de mayo del presente año y cuyo recibo No. 010 se adjuntó al proceso mediante escrito enviado el 26 de mayo de 2022, siendo las 10:55 a.m., pero que se omitió relacionar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar a la liquidación de costas aprobadas mediante auto No. 2221 de fecha 10 de junio de 2022, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) correspondientes a los Gastos de Curaduría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$1.876.000</u>
Recibo inscripción demanda No. 62095	\$21.600
Recibo inscripción demanda No. 62096	\$17.000
Guía de notificación judicial	\$16.000
Guía de notificación judicial	\$16.000
Gastos curaduría	\$250.000
TOTAL	\$2.196.600

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales para resolver de la parte actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO
DEMANDADO: CIRO JESUS VARÓN ÁVILA
LITISCONSORTE: ALBERTO QUINTERO GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00

AUTO No. 2402

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración el poder especial aportado por la parte actora al profesional del derecho ANDRES MAURICIO CORREA CARDONA, se procederá a revocar el poder otorgado al abogado JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, aporta copia del registro civil de defunción del señor ALBERTO QUINTERO GIRALDO, litisconsorte necesario en el presente asunto en calidad de demandado, procedente de la NOTARÍA 23 del círculo de SANTIAGO DE CALI donde se acredita que este falleció el día 17 de septiembre de 2018 y al advertir el juzgado que la demanda fue presentada el 05 de noviembre de 2020, es decir, más de 2 años después de haber fallecido el demandado, el togado actor, debió determinar antes de la interposición de la misma, si se había iniciado el respectivo proceso de sucesión o no, pues de no haber iniciado, la demanda debió haberse dirigido indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, o en su defecto, en caso de existir proceso de sucesión en curso o terminado, debió ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P.

Por lo tanto, esta instancia procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: *“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), y en consecuencia se procederá dejar sin efectos legales, todas las actuaciones procesales, inclusive, que se adelantaron en las presentes diligencias y se procederá a inadmitir la presente demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado en las presentes diligencias, a partir del auto que admite la demanda.

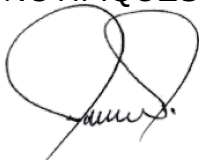
SEGUNDO. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al profesional de derecho ANDRES MAURICIO CORREA CARDONA identificado con TP. 372.285, para que actúe en representación del demandante JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO. Para el efecto se revoca el poder otorgado al abogado JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108

De Fecha: 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, curador Ad Litem de los demandados, allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Provea usted. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAFA
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLORINCON
y ANGEL GABRIEL POSCUE
RADICACION: 76001400302920200062500

AUTO No 2403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de diciembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 188 del 02 de febrero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem a los demandados, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS**, identificados con **cédula de ciudadanía 66.818.033, 29269876 y 76229745 respectivamente**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

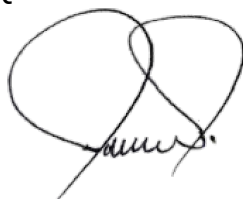
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.784.291), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1325 del 04 de abril de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00631-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ERNESTO SÁNCHEZ

AUTO No. 2408
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1325 del 04 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

Por otra parte, en atención a que reposa oficio proveniente del Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Tuluá mediante el cual informan el decreto de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, se le informará a dicha dependencia judicial que en el presente asunto no se encontraban medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra ERNESTO SÁNCHEZ.

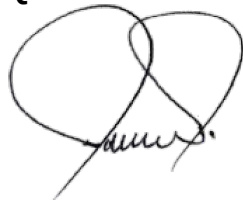
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.108 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1326 del 04 de abril de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00660-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS
DEMANDADO: VIVIANA NIETO JIMÉNEZ

AUTO No. 2407
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1326 del 04 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

Por otra parte, en atención a que reposa oficio proveniente del Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Tuluá mediante el cual informan el decreto de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, se le informará a dicha dependencia judicial que en el presente asunto no se encontraban medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS contra VIVIANA NIETO JIMÉNEZ.

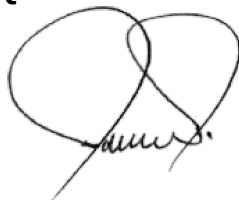
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1327 del 04 de abril de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00

DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ

DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACIÓN

AUTO No. 2409

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1327 del 04 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

Por otra parte, en atención a que reposa oficio proveniente del Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Tuluá mediante el cual informan el decreto de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, se le informará a dicha dependencia judicial que en el presente asunto no se encontraban medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ contra DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.

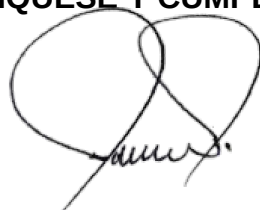
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

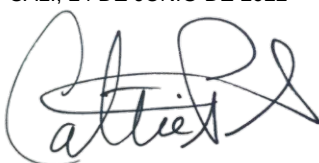
CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.108 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 24 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00310-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. C.C. 900.406.150
DEMANDADO: JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORAC.C. 14.837.874

AUTO No. 2412
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada Judicial, contra JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 108
De Fecha: 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00373-00**
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO N°2321
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida atinente a la notificación personal, realizada a la demandada conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica luzangelam@outlook.com, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la Ley 2213 de 2022, sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso presente, se observa que el apoderado actor, acudió a la notificación prevista en el artículo 291, sin embargo advierte la instancia que no fue realizada en debida forma, habida cuenta que, revisada las diligencias de notificación, en efecto es remitida a las direcciones informadas en la demanda, siendo recibida al correo electrónico de la parte pasiva, no obstante en la comunicación de notificación personal, previene al demandada del conforme a los presupuestos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Cabe recordar, que el artículo 291 del C.G.P., es una comunicación remitida al demandado informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza la fecha de la providencia a notificar, previniéndola, en este caso para que comparezca al juzgado dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, a fin de notificarse personalmente de una providencia; por tanto, no es aceptable que el actor cite en el documento remitido a la demandada, presupuestos previstos en el artículo 292 del C.G.P., ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, al correo electrónico luzangelam@outlook.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo

en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en el Art. 501 del C.G.P., ya que la anterior no se pudo llevar a cabo por una situación de salud del Juez.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C. 16.582.317,
HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO C.C.16.635.214 GLORIA
MARINAPIEDRAHITA CUERO C.C. 31.892.498

CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C. 2.420.142 y AGRIPINA
CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00374-00

AUTO Nro. 2413

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

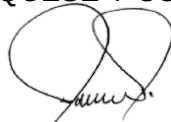
RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 6 del mes de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108
De Fecha: 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA, MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 2404
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, y por tanto solicitando que sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico yolandagallegoar@gmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA integrada como litisconsorte necesario en el presente asunto, sin embargo, debe advertirse que para el despacho queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la escritura pública por medio del cual se surtió la compraventa del bien inmueble objeto de usucapir, no obstante, debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de ese presupuestos que ya ha sido realizado por la parte actora, (*informar como obtuvo al dirección*) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por la demandada al momento de suscribir la escritura, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR conforme al artículo 317 del Código General del Proceso

en su numeral 1°, a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación de la demandada MARIA YOLANDA GALLEG0 ARBOLEDA bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 291 y siguientes del CGP. So pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 108
De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido memorial de la parte actora, Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00

AUTO No. 2415
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

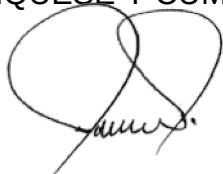
Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora aporta constancia de devolución del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con anotación de que la dirección no existe, se requerirá al interesado para que aporte una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, se le requerirá para tal fin.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: REQUERIR conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: JECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO N° 2416
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico cristian.zapata@bancoagrario.gov.co, para efectos de notificación personal del demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ, sin embargo, debe advertirse que para el despacho queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la solicitud del crédito, no obstante, debe ponerse de presente que el Decreto 806 de 2020 mediante su artículo 8 no solo preveía del cumplimiento de ese presupuestos que ya ha sido realizado por la parte actora, (*informar como obtuvo al dirección*) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación del demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ bajo los presupuestos del

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 291 y siguientes del CGP. So pena de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 108
De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales para resolver de la parte actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO No. 2405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

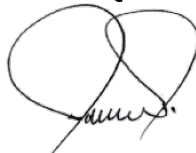
Tomando en consideración el poder especial aportado por la parte actora al profesional del derecho RODRIGO CID ALARCON ROSERO, se procederá a revocar el poder otorgado al abogado JUAN CARLOS ZAPATA URREA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería amplia y suficiente al profesional de derecho RODRIGO CID ALARCON ROSERO identificado con TP. 73.019, para que actúe en representación del demandante JOEL VAQUIRO MATEUS. Para el efecto se revoca el poder otorgado al abogado JUAN CARLOS ZAPATA URREA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108

De Fecha: 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: JECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO N° 2417
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico Madeley1130@gmail.com, para efectos de notificación personal de la demandada MARCETH MAHELIN QUIROGA MORENO, sin embargo, debe advertirse que para el despacho queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la solicitud del crédito, no obstante, debe ponerse de presente que el Decreto 806 de 2020 mediante su artículo 8 no solo preveía el cumplimiento de esos presupuestos que ya ha sido realizado por la parte actora, (*informar como obtuvo al dirección*) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trataba el Decreto 806 hoy la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARCETH MAHELIN QUIROGA MORENO al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación de la demandada MARCETH MAHELIN QUIROGA MORENO bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 291 y siguientes del CGP. So pena de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



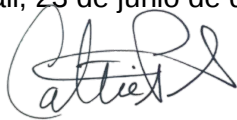
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 108
De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de dar impulso procesal a las presentes diligencias, solicitado por el apoderado actor. Provea usted. Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00955**

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

AUTO No 2322

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita información del proceso e impulso procesal, por cuanto la última actuación se realizó el día 29 de abril del año en curso.

En relación con el mencionado pedimento, observa el despacho que, dentro del expediente se ha venido realizando los mecanismos necesarios para el impulso procesal, con el objeto de impedir la paralización y dilación del proceso, por tanto advierte la instancia que, quien debe impulsar las presentes diligencias le corresponde a la parte actora, dado que a la fecha, los demandados ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, no han sido notificados, carga que le corresponde a la parte demandante, por tanto se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de las demandadas en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de impulso procesal por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°108

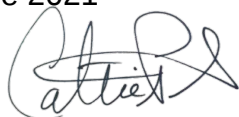
De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, solicita se aclare el auto No. 2217 de fecha 10 del mismo mes y año, indicando que el demandado cancelo la obligación al 31 de mayo de la anualidad, como fue solicitado en memorial remitido el 01 de junio de 2022. Provea usted.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00982-00**
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA

Auto No. 3805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

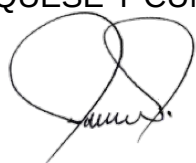
Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., procederá a aclarar el numeral PRIMERO, de providencia 2217 de fecha 10 de junio de la anualidad, indicando que el demandado cancelo la obligación al 31 de mayo de la anualidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

UNICO: Aclarar el numeral 1º. Del auto interlocutorio No.2217 de fecha 10 de junio de 2022, DECLARARANDO TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, por pago total de la obligación al 31 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

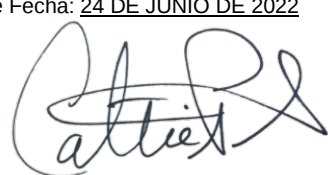


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

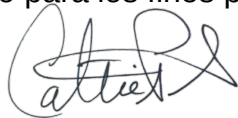
En Estado N°108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de junio de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.



CATEHRINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00987-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

AUTO No. 2418

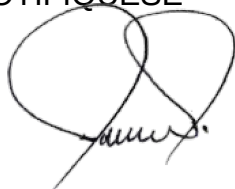
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la FIDUPREVISORA, con el fin de que informen a este Despacho, el lugar donde se ubica la demandada AGRIPINO GRUESO CAICEDO, por cuanto la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, no surtió efectos en atención a que la demandada no vive ni trabaja en la dirección aportada, este Juzgado de conformidad con el numeral 4 del Art. 42 en concordancia con el parágrafo 2° del Art. 291 del C.G.P.,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que se sirva informar de inmediato a este despacho sobre la posible ubicación del demandado AGRIPINO GRUESO CAICEDO.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación presentada por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ
DEMANDADA: DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00152-00

AUTO No. 2406

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita el apoderado de la parte actora se dé por terminado el presente asunto por transacción, la cual fue allegada como documento adjunto, por tanto, debe advertir el despacho que dicha solicitud no es procedente, pues la transacción celebrada y allegada no reúne los presupuestos del inciso tercero del artículo 312 del CGP, pues la misma no es celebrada por todas las partes sino únicamente por el apoderado de la parte actora y las señoras ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO y ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la solicitud incoada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Como quiera que la parte actora no portó la caución requerida dentro del término establecido por el despacho para tal fin, y se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de los demandados DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00176-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO

AUTO No. 2414
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO, a través de apoderada Judicial, contra CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 108
De Fecha: 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual solicita tener en cuenta dirección electrónica del demandado a efecto de surtir la notificación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTES SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00213-00**

AUTO No. 2324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pretende la apoderada actora, se tenga en cuenta la dirección electrónica juliocortes@live.com, para surtir notificación del demandado JULIO CESAR CORTES SALAZAR, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno memorarle al togado que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ahora bien si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados.

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo anterior advierte la instancia que la apoderada actora no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que en primer lugar no informa como obtuvo la dirección electrónica, que pretende sea tenida en cuenta por el juzgado y en razón a que no allega las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza que el correo electrónico juliocortes@live.com, corresponde al demandado JULIO CESAR CORTES SALAZAR, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes y en tales circunstancias, no hay lugar a tener en cuenta el correo electrónico anteriormente referido, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcado para la notificación que pretende adelantar, existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta el correo electrónico juliocortes@live.com, para notificar al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega diligencias concernientes a la notificación de los demandados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con constancia de la remisión a través del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00226-00**

AUTO No. 2325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí referido, a través del cual el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación del demandado CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, al correo electrónico molin@hotmail.com, al respecto, resulta necesario memorarle, que para que surtiese efectivamente la notificación del aquí demandado, a través de los presupuestos que establece el Decreto 806 de 2020, debió la parte actora, cumplir y acreditar las siguientes exigencias:

*(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho), es decir que, si lo pretendido por el apoderado actor, en su momento era notificar al demandado, conforme a la norma en cita, debió cumplir con los requisitos en ella establecidos, ahora bien es necesario recordarle al apoderado actor, que mediante providencia de fecha 07 de junio de la anualidad, esta judicatura lo autorizo para que remita la comunicación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., al correo anteriormente referido,*

Es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcado para la notificación que pretende adelantar, existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

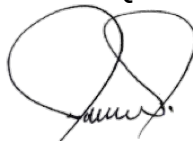
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de los demandados CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

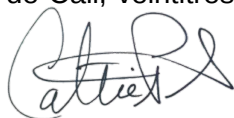
En Estado N° 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00381-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2528

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se autorice a la empresa REDJUDICIAL SAS para desempeñar las funciones de dependencia judicial, por medio de sus empleados y/o contratistas y para ello designa a los señores: María Fernanda Moreno Ramírez identificada con C.C 1.107.090.578 de Cali – Valle. - Sofía Henao Tenorio con C.C 1.193.251.9.7 de Cali – Valle - Cristian Daniel Barco Moreno C.C. 1.010.152.605 de Viges – Valle - Andrés David Dajome Ortiz con C.C 1.004.615.605 de Cali – Valle. - Laura Astrid García Chamorro con C.C 1.005.872.535 de Cali – Valle.

De otra parte, solicita se ordene suministrar la información requerida por dicho contratista y sus empleados y/o contratistas a los correos electrónicos redjudicial2@gmail.com, jessicam@jorgenaranjo.com.co y recepcion@jorgenaranjo.com.co.

El artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

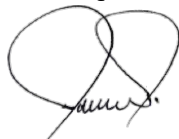
Conforme a lo anterior y al observar la solicitud elevada por el apoderado actor, se advierte que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por tanto, el despacho negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



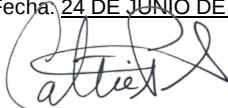
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2529

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se autorice a los señores: Sofía Henao Tenorio con C.C 1.193.251.9.7 de Cali – Valle - Cristian Daniel Barco Moreno C.C. 1.010.152.605 de Viges – Valle y a Andrés David Dajome Ortiz con C.C 1.004.615.605 de Cali – Valle, dependientes de la empresa REDJUDICIAL SAS, para desempeñar las funciones de dependencia judicial.

El artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Conforme a lo anterior y al observar la solicitud elevada por el apoderado actor, se advierte que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que los certificados adosados a la misma se encuentran sin actualizar, por tanto, el despacho negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



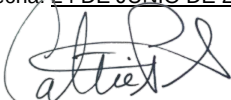
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108

De Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220044200. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO TERMINACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: ALBA JENNY CHAUX CERVANTES

DEMANDADA: DEBIENES INMOBILIARIA SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00442-00

AUTO No. 2419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ALBA JENNY CHAUX CERVANTES, actuando en nombre propio, contra DEBIENES INMOBILIARIA SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6° de la 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico, ni físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado DEBIENES INMOBILIARIA SAS, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2°. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.

3°. El togado pretermitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada DEBIENES INMOBILIARIA SAS conforme a los artículos 84 y 85 del CGP.

4°. El escrito demandatorio carece de determinación de la cuantía, lo cual tendrá que determinar la actora de conformidad con el numeral noveno del artículo 82 ibídem.

5°. La demanda carece de fundamentos de derecho, lo cual debe enmendarse de conformidad con el numeral noveno del artículo 82 ibídem.

6°. No se aporta los videos relacionados como pruebas en el líbello rector.

7°. Deberá a la demanda plasmarle la designación del Juez a quien va dirigida. Ello de conformidad con numeral primero del artículo 82 ibídem.

8°. Finalmente la demandante omitió indicar el canal digital del representante legal de la entidad demandada. Esto en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

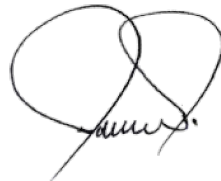
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108

De Fecha: 24 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 23 de Junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que correspondió por reparto el 21/06/2022, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2022-00443-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ
DEMANDADA: ANGIE CORAIMA LÓPEZ SANCHEZ

AUTO No. 2374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **HÉCTOR HENAO HERNANDEZ**, contra la ciudadana **ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 2562947, con fecha de vencimiento el 31/03/2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 2562950, con fecha de vencimiento el 31/03/2022.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 2562946, con fecha de vencimiento el 31/03/2022.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 2562945, con fecha de vencimiento el 31/03/2022.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

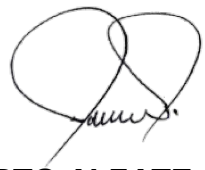
SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca (Lote de terreno No. 18, Manzana E y casa de habitación sobre él construida), inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-532198, ubicado en la Carrera 2E No. 59D-41 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Abogada MARÍA VICTORIA HENAO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.808.404 de y Tarjeta Profesional N° 22.057 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

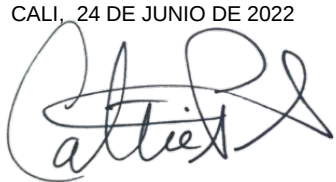


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-ALLE

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de Junio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00444-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00444-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIBARDO BONILLA GONZÁLEZ

AUTO No. 2375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el ciudadano **LIBARDO BONILLA GONZÁLEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$50.377.581) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 600116765.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 16.657.241 y T.P. No.36.381 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 24 DE JUNIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de Junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00446-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS

DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

AUTO No. 2377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS**, contra el ciudadano **HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE., (\$528.014) por concepto de capital representado en el pagaré No. 26362.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

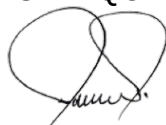
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de

ciudadanía No.66.771.671 y T.P. No.92.700 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de Junio de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200447. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA CUELLAR

AUTO No 2379

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada BANCO POPULAR S. A., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano **ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA CUELLAR**, observa el despacho que el número que refiere del pagaré, no corresponde al adosado al líbello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

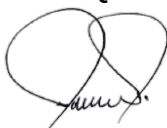
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria